

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manantiales del Este, S. A.

Abogado: Dr. Héctor De los Santos Medina.

Recurrido: Daniel de Jesús Valerio.

Abogado: Dr. Juan Francisco Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manantiales del Este, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Independencia núm. 173, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente Administrativo Ing. Elvin J. Almanzar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0086501-7, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Moreta, abogado del recurrido Daniel de Jesús Valerio;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, abogado del recurrido Daniel de Jesús Valerio;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Daniel de Jesús Valerio contra la recurrente Manantiales del Este, S. A., el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en medios justificativos para impugnar en actos argüidos de falsedad incoada por el señor Daniel de Jesús Valerio en contra de la empresa Manantiales del Este por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Daniel de Jesús Valerio al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 a la empresa Manantiales del Este, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se condena al señor Daniel de Jesús Valerio al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Daniel de Jesús Valerio, en contra de la sentencia No. 27/2005 de fecha 25 de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y el medio de inadmisibilidad por ella planteado, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente en relación al envío de la litis ante otra Sala laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la nulidad y reservas indemnizatorias que solicita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por falta de base legal; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 27/2005 de fecha 25 de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos y en consecuencia, se declara buena y válida la demanda en falsedad como incidente civil, incoada por el señor Daniel de Jesús Valerio, en contra de los actos Nos. 68-2004 y 69-2004 de fecha 15 de abril del año 2004, instrumentados por el ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia declara falsos y por ende, argüidos de falsedad dichos actos y en consecuencia se declaran desechos de la causa y del proceso en que se pretenden hacer valer, con todas sus consecuencia legales los actos Nos. 68-2004 y 69-2004 de fecha 15 de abril del año 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Apreciación errónea de la ley. Tercer medio. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, propuestos, los que se reúnen para su análisis por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua a pesar de estar apoderada para determinar si los actos números 68/2004, 69/2004 y 87/2004, habían llegado en la forma que establece la ley a manos de su destinatario, lo que hizo fue declarar que el acto 68/2004 no tiene sello ni rúbrica del alguacil actuante, lo que no se corresponde con la verdad, en razón de que para la notificación de ese acto se cumplió con los requisitos legales,

tal como lo confirma la Secretaria del Tribunal en certificación expedida al efecto, poniendo en evidencia que el tribunal no leyó el original de dichos actos ni los demás; que la Corte a-qua debió confirmar la sentencia del primer grado porque la demanda en inscripción en falsedad intentada por el recurrido carecía de seriedad, porque es ilógico que alguien diga que no ha recibido la notificación de un acto y tenga en su poder el original del mismo y porque el demandante en falsedad depositó con su demanda los actos que el alegaba no haber recibido, lo que es indicativo de que le fueron notificados, medida llevada a cabo en su persona, por lo que no tiene importancia el alegato de que los actos fueron notificados en una dirección u otra; que la Corte sostiene que Francisco Javier Paulino no pudo notificar a Daniel de Jesús Valerio en la casa núm. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, porque este no vivía en la referida dirección, desconociendo que fue el propio trabajador que declaró que seguía viviendo allí donde fue el alguacil y al no encontrar a nadie se trasladó a la empresa Agua Pelicano, que era el lugar de trabajo del señor Daniel de Jesús Valerio y le dijeron que estaba laborando en la calle; que en ningún momento el alguacil dijo haber notificado al señor Valerio en su casa, sino que fue allí y luego le notificó personalmente en otro lugar ; que durante la instrucción de la causa, el señor Ramón Aquino no mencionó el nombre de Bayahibe, sino el señor Daniel Paniagua, quien no fue escuchado por el Tribunal a-quo, por lo que no se entiende como se declara que esas declaraciones eran sinceras, si era al señor Valerio quien le correspondía decir que estaba en Bayahibe y demostrarlo a través de un testigo y no lo hizo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las propias declaraciones del ministerial Francisco Javier Paulino Céspedes se establece clara y fehacientemente que es confeso de su propia falsedad. Esto sin tener en cuenta su aceptación de no sellar dichos actos, ya que de este hecho no entrará a hacer consideraciones esta Corte, puesto que no se pone en tela de juicio su calidad de alguacil y que éste haya sido el ministerial actuante. Que esta afirmación está basada en el hecho de ser el propio alguacil actuante quien confiesa a los jueces de esta Corte, que el acto No. 68-2004, de fecha 15 de abril del 2004, “contiene un error de forma, no de fondo”, pues dicho acto “tenía un error que decía dos páginas y la de él tenía tres páginas” y es que las copias del acto notificado por el alguacil deben ser copias íntegras, idénticas y exactas a la original por él notificada, tanto en número de copias como en su contenido. Que al afirmar esta Corte que dicho alguacil es confeso de su propia falsedad, lo hace basado en lo siguiente: 1) Declara dicho alguacil, haberle notificado al señor Daniel de Jesús Valerio en su persona, pero “en la esquina Dr. Ferry con Julio A. García” (La Romana), persona a quien no conocía, pero “se lo enseñaron”. Declaraciones estas que convierten en falsas las dadas por él personalmente en el acto No. 68-2004 de fecha 15 de abril del 2004, cuando hace constar que se trasladó a “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde le consta que tiene su domicilio el señor Daniel de Jesús Valerio, y una vez allí, hablando personalmente con Daniel de Jesús, quien me dijo ser la propia persona de mi requerido”, le hizo formal ofrecimiento de pago, obteniendo como respuesta que “no acepta esa cantidad”. Que al declarar ante esta Corte dicho alguacil de que se trasladó a Agua Pelicano, pero que lo encontró en la esquina Dr. Ferry, esquina Julio A. García, lugar donde afirma le notificó, entonces es falso también que haya notificado en Agua Pelicano, lugar donde manuscritamente hace constar en una de sus copias que se trasladó. Que por demás, tampoco hace constar en dicho acto que su notificación fue “en la esquina Dr. Ferry con Julio A. García” (La Romana), como declara el indicado ministerial. Que además, en una copia del referido acto, hace constar en una “Nota”, manuscrita que se trasladó al lugar de su trabajo Agua Pelicano, a la calle Julio A. García No. 23”, pero no dice a que y si fue a

notificar, no menciona esta formalidad y en caso de ser cierto, entonces, mutatis mutandi es falso que lo hiciera en “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, La Romana. Todo lo cual significa, que en el caso hipotético de haber realmente notificado dicho acto, existen tres lugares sobre la dirección de la notificación, conteniendo el señalado acto, una sola dirección de notificación, que es “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, La Romana. 2) que afirma en el acto No. 68-2004 de fecha 15 de abril del 2004, el señalado ministerial que se trasladó “dentro de esta misma ciudad de La Romana, a la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde me consta que tiene su domicilio el señor Daniel de Jesús Valerio, y una vez allí, hablando personalmente con Daniel de Jesús, quien me dijo ser la propia persona de mi requerido”, a quien le notifica dicho acto y le hace formal ofrecimiento de pago, obteniendo como respuesta que “no acepta esa cantidad”. En este sentido, si esto es cierto, entonces es falso que tuvo que ir al lugar de su trabajo, en Agua Pelicano, puesto que dicho acto, ya había sido notificado a la propia persona de su requerido en la indicada dirección donde habló. 3) que no obstante afirmar en dicho acto que habló con su requerido el señor Daniel de Jesús Valerio, a quien se lo notificó, “en la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde me consta que tiene su domicilio el señor Daniel de Jesús Valerio”, sin embargo en sus declaraciones ante esta Corte afirmó que ese es el lugar donde vive su madre, con lo cual desmiente su propia afirmación, más en el entendido que no es controvertido que el señor Daniel de Jesús Valerio no vive en el mismo techo con sus padres, lo cual confirma el testigo Ramón Aquino, cuando declara que la mamá y el papá del señor Daniel de Jesús Valerio, viven en la calle “C”, no recuerda el número de la casa, en Villa Verde, La Romana y que si bien no sabía donde vivía el señor Daniel de Jesús Valerio, para el día 15 de abril del 2004 cuando él lo buscaba, lo hacía en la casa de su mamá, donde le decían “donde él está”, o sea, donde encontrarlo y que no sabe quien vive en la calle R. Bermúdez No. 12, parte atrás de Villa Verde de La Romana, que ni su papá ni su mamá (del recurrente) “nunca lo mandaron a ese lugar”. Que estas declaraciones le merecen entera credibilidad a los jueces de esta Corte, por ser serias, precisas y concordantes y están avaladas y conforme al acto No. 86/2004 de fecha 28 de febrero del año 2004, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento de San Pedro de Macorís, quien hace constar en dicho acto que se trasladó “dentro de esta misma ciudad de La Romana, a la casa No. 3 de la calle Callejón “C” de la calle San Miguel del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde le consta tienen su domicilio los padres del señor Daniel de Jesús Valerio, y una vez allí, hablando personalmente con la señora Irene Jonson, quien me dijo ser madre de mi requerido”, haciendo constar en dicho acto que “se ha trasladado en varias ocasiones a la casa No. 12, parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde” y “sin embargo, según versiones de algunos vecinos en esa dirección no vive nadie ni ha vivido nadie que responda al nombre de Daniel de Jesús Valerio. Por lo tanto, es falso lo afirmado en los actos Nos. 68-2004 y 69-2004 de fecha 15 de abril del 2004 del ministerial Francisco Javier Paulino Céspedes, de que le consta que en esa dirección vive el señor Daniel de Jesús Valerio y por tales motivos, también son falsas las declaraciones del indicado ministerial de que en “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde”, vive la madre (Irene Jonson) del señor Daniel de Jesús Valerio. 4) que de dos copias auténticas del acto No. 68-2004, de fecha 15 de abril del año 2004, del ministerial Francisco Javier Paulino, se encuentran depositadas en el expediente: una copia de dicho acto que contiene una nota al pie de la última página que dice: “me trasladé al lugar de su trabajo Agua Pelicano a la calle Julio A. García #23”, firmado y sellado: Francisco Javier Paulino; y otra copia auténtica de dicho acto que no

contiene dicha nota. Que en este sentido es pertinente señalar que “la copia de un acto de alguacil vale original en manos del destinatario, por lo que cualquier requisito sustancial que sea omitido en la copia del acto del alguacil lo hace inexistente, pues el destinatario, que ignora el contenido del original, está obligado a atenerse, para ponderarlo, a cuanto en la copia de éste se dice u omite y porque ella debe ser una reproducción fiel y conforme del correspondiente original para que produzca los efectos jurídicos aspirados (Sentencia del 14 de octubre del 1966, B. J. No. 671, páginas 2010-2014). Que al no ser la copia del referido acto conforme a su original, o sea, al omitir en uno la nota que puso en otro, o mutatis mutante, poner nota en uno sin dejar constancia en otro, es prueba de una alteración de la verdad y del contenido del acto, que confirma su falsedad, puesto que los actos de alguaciles son auténticos, y por tanto, hacen fe de sus enunciaciones hasta probada inscripción en falsedad. 5) que ante la probada falsedad que contienen dichos actos, tal como se indica más arriba, las declaraciones de los testigo: Pedro Leonardo Vizcaíno Adames y Marcelino Vásquez Sánchez, no le merecen credibilidad a esta Corte, puesto que no están acordes con los hechos de la causa, son contradictorias e inverosímiles, ya que afirma haber participado en la localización del señor Daniel de Jesús Valerio y supuestamente acompañaron al alguacil actuante, cuando éste mismo confirma que de “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde”, se trasladó a Agua Pelicano, lugar del trabajo del señor Daniel de Jesús Valerio y conforme a los indicados testigos, estos partieron con dicho alguacil de la oficina del Dr. Medina a Agua Pelicano, con lo cual desmienten al propio alguacil, puesto que en el caso hipotético de ser cierto que partieron de la oficina del Dr. Medina, entonces es falso que de “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde”, el alguacil se haya trasladado a Agua Pelicano, sino a la oficina del Dr. Medina. 6) que las declaraciones de los testigos Daniel Paniagua Medina y Ramón Aquino, le merecen entera credibilidad a esta Corte, por ser serias, precisas y concordantes, y como se puede comprobar las declaraciones del testigo Ramón Aquino, están acordes con el acto No. 86/2004 de fecha 28 de febrero del 2004, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento de San Pedro de Macorís en el sentido de que es cierto que Daniel de Jesús Valerio, no vive en esa dirección y como afirma el testigo Daniel Paniagua Medina: “ a mediado de abril” (15 de abril del 2004), el señor Daniel de Jesús Valerio Jonson, estaba en “Bayahibe en la ruta”, lo cual confirma el testigo Ramón Aquino, al declarar: “nosotros estábamos trabajando en Agua Pelicano, en la mañana, y llegó Daniel, que era compañero de él y le dijo ayer tarde te estaban buscando unos señores”. Por tanto, mal pudo el alguacil Francisco Javier Paulino, notificar ese acto el indicado día, puesto que su requerido estaba en Bayahibe y ni vive ni tiene su domicilio en la dirección que indica dicho acto. Todo lo cual, confirma una vez más las informaciones falsas que contienen los actos 68-2004 y 69-2004 del 15 de abril del 2004, del ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana”; Considerando, que las circunstancias que conforman la falsedad de actuaciones realizadas por los oficiales públicos, las cuales tienen fe pública hasta inscripción es falsedad, son cuestiones de hechos que deben ser determinadas por los jueces apoderados del conocimiento de un proceso de esa naturaleza, escapando del control de la casación la apreciación que hagan de las pruebas que se les aporten para demostrar la falsedad argüida, salvo que incurran en alguna falsedad;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada es abundante en la exposición de la verificación realizada por la Corte a-qua de los hechos inciertos que contenían los actos impugnados por el recurrido atribuyéndole falta de veracidad y que de acuerdo a lo afirmado por dicho tribunal fue comprobado por él, como resultado del análisis de las pruebas

aportadas por las partes, incluida la declaración del alguacil actuante, quién admitió la comisión de irregularidades en su actuación, sin que se advierta que la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni en los demás vicios que le atribuye la recurrente; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley , razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manantiales del Este, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do